

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION.

Señor: La ley de 29 de marzo último introduce profundas modificaciones en el régimen hasta hoy observado para el reemplazo del ejército. Imponiendo el servicio militar á todos los españoles cuando cumplen 20 años, es, sin embargo, menos gravosa para los pueblos que la de 1856, segun la cual los mozos de la segunda y de la tercera serie debian completar el cupo de sus respectivos Municipios cuando los de la primera no bastaban á cubrirle.

Tan importantes alteraciones exigen un nuevo reglamento que ajuste á ellas la práctica antes seguida para la declaracion y entrega de soldados. Este trabajo es dispensable en efecto, porque las infinitas disposiciones que han reformado casi por completo la ley general de 1856 son de muy difícil consulta, diseminadas como estan, sin orden ni método, en las *Gacetas* que han salido á luz en el transcurso de 14 años. Mas para refundirlas todas con perfeccion en un cuerpo de doctrina sistemático y uniforme, serian necesarios largo tiempo y detenido estudio; tarea impropia que no es para estos momentos, en los cuales, llamados 40.000 hombres al servicio de las armas, urge armonizar en lo posible con la nueva legislacion la parte no derogada de la antigua, de modo que queden cubiertas sin demora las bajas consiguientes á un licenciamiento próximo y numeroso.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en la quinta disposicion transitoria de la ley de 29 de marzo último, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto para que se lleve á cabo el ingreso en caja de los mozos últimamente sorteados. Madrid 21 de mayo de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino, y segun lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Veugo en disponer que la ley de 23 de abril último, llamando 40.000 hombres al

servicio de las armas, se ejecute y aplique en conformidad á la de 29 de marzo anterior sobre reemplazo del ejército y á tenor de las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º El cupo de las provincias para el ejército permanente será el señalado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados recientemente, segun lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 23 de abril próximo pasado.

Art. 2.º Inmediatamente procederán las Diputaciones provinciales á distribuir el cupo correspondiente á cada provincia entre todos sus pueblos. La designacion y el sorteo de las décimas tendrán lugar el dia 5 al 10 de junio próximo. Este reparto se publicará por extraordinario en los *Boletines Oficiales* de las provincias el 12 de junio lo mas tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin tardanza al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada *Boletín*.

Art. 3.º Para ser válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinacion de décimas, se habrán de interponer antes de espirar el dia 20 de junio.

Art. 4.º El contingente de 40.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números mas bajos en el último sorteo, siendo útiles y no esceptuados, hasta completar en cada pueblo su cupo respectivo.

Art. 5.º Conforme á lo prevenido en circular de 7 del corriente, la declaracion de soldados empezada el dia 15 se habra de terminar para el 5 de junio. Si algun Ayuntamiento no la hubiere podido concluir en tal fecha, la practicará respecto de cada uno de los mozos sorteados antes del dia en que haya de marchar á la capital de la provincia.

Art. 6.º La entrega de los mezos en caja dará principio el 22 de junio próximo, y terminará lo mas tarde el 15 de siguiente mes de julio.

Art. 7.º Oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán los Gobernadores con la anticipacion oportuna y en observancia de lo determinado en el art. 107 de la ley de 30 de enero de 1856 los dias en que haya de hacer la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para dias sucesivos los restantes por orden de distancias.

Art. 8.º A las Diputaciones provinciales servirá de pauta lo prevenido á los Ayuntamientos en la circular de 7 del corriente sobre no considerar excluidos por falta de talla á los mozos que tengan la de un metro y 560 milímetros, segun se dispone en el párrafo primero del artículo 73 de las exenciones publicadas á continuacion de la vigente ley de Reemplazos en la *Gaceta* de 30 de marzo último.

Art. 9.º Con el espediente de declaracion de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados así al ejército permanente como á la segunda reserva, incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en el artículo anterior, y las de los que por cualquier motivo legal hubiesen quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aun de los exentos y escluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligacion de presentarse en la capital.

Art. 10.º Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir, con las actas completas de declaracion de soldados, una relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, espresando á continuacion del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, los años, meses y dias que hubiese cumplido el 30 de abril último y el número que sacó en el sorteo.

Art. 11.º Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el dia que se les señale todos los mozos comprendidos en la declaracion de soldados por los Ayuntamientos, tanto para el ejército permanente como para la segunda reserva, y asimismo los que hubiesen sido reclamados por alguno de los interesados en este asunto.

Art. 12.º Respecto de la entrega de los mozos que necesariamente hayan de ser destinados á la segunda reserva en observancia del art. 6.º de la ley de 3 de junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural, y á tenor de la circular del Ministerio de la Guerra de 12 de setiembre del mismo año, se limitarán los Alcaldes en cuyas jurisdicciones estén situadas las caserías rurales de que allí se hace mencion oportuna á remitir la filia-

cion de los declarados soldados al Gobernador de la provincia, el cual la transmitirá sin retraso á la Autoridad militar para que esta devuelva por el mismo conducto el correspondiente pase á la segunda reserva.

Art. 13.º Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de provincia volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja, conforme al artículo 110 de la ley general de reemplazos y sus diversas modificaciones.

Art. 14.º Las causas de exencion del servicio, así para el ejército permanente como para la segunda reserva, deberán regirse por las disposiciones referentes al capítulo 9.º de la ley de 30 de enero de 1856, publicadas en la *Gaceta* de 30 de marzo último.

Art. 15.º Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las escepciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la citada ley de 30 de enero de 1856, se considerarán precisamente con relacion al domingo 10 de abril próximo pasado. Si ocurrieren casos de exencion desde este dia hasta el de la entrega en caja, serán atendidos y resueltos con sujecion á lo prevenido en el artículo 5.º del decreto de 27 de abril último, publicado por el Ministerio de la Guerra.

Art. 16.º Terminada la entrega de los mozos en caja y sin perjuicio de las reclamaciones que al Ministerio de la Gobernacion sean dirigidas, desde luego ingresarán en el ejército permanente los mozos útiles y no esceptuados que hayan sacado en el sorteo los números mas bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento, y serán soldados de la segunda reserva los de los números mas altos á quienes se haya declarado con iguales condiciones de aptitud legal para el servicio de las armas.

Art. 17.º Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernacion contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales se diese de baja en las filas del ejército permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta al punto por el mozo de número menor entre los destinados á la segunda reserva. De análogo modo, cuando se reclame contra cualquier exencion admitida por aquellas corporaciones respecto de algun mozo y el Gobierno le declare soldado, se dará de baja al último número de los mozos incorporados á

ejército permanente, y pasará entonces á la segunda reserva.

Art. 18. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la entrega de los mozos en caja; y por duplicado se remitirá los dias 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubieren ingresado así en el ejército permanente como en la segunda reserva.

Art. 19. Autorizada la sustitucion por el art. 9.º de la ley de 29 de marzo próximo pasado, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos; si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaracion de soldados para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, y saber á la par quiénes quedan escluidos del servicio en el ejército permanente y quiénes sujetos al de la segunda reserva.

Art. 20. Segun el párrafo primero del artículo 2.º de la ley de 26 de marzo del año último, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que ya hayan servido en el ejército y se alistén voluntariamente; bajo la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ya espresada ley de 29 de marzo de este año.

Art. 21. La cantidad para la redencion á metálico, tambien autorizada por la última ley de reemplazos, será de 600 escudos por cada individuo que desee redimirse, segun se previene en el art. 3.º del decreto de 27 de abril pasado sobre reforma de la ley de redencion y enganches. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos quedarán sujetos tambien á practicar la declaracion de soldados para los efectos que previene la última parte del artículo 19 de este decreto.

Art. 22. En caso de que las Diputaciones provinciales acuerden cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 20 de este decreto, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporcion al de mozos sorteados en cada uno.

Art. 23. Si algun Ayuntamiento llenare parte del cupo que le corresponda, ya por sustitucion, ya por redencion á metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de números mas altos que, de no emplearse uno de los medios indicados, deberian ingresar como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

Art. 24. Si algunos de los sustitutos presentados por los Ayuntamientos perteneciese á la segunda reserva, ingresarán en su lugar en la misma los mozos que hubieren obtenido números mas bajos entre los redimidos por este medio. El orden prescrito en el presente artículo se observará asimismo con relacion á los individuos redimidos por las Diputaciones provinciales.

Art. 25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan á la ley de 29 de marzo último y á las presentes disposiciones.

Art. 26. Los Gobernadores harán que se publique este decreto en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes á la de

su recibo en cada una, dando á este Ministerio inmediata cuenta de haberlo así cumplido.

Madrid 21 de mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

REPARTIMIENTO de los 40.000 hombres con que, segun la ley de 23 de abril último, deben contribuir las provincias del Reino al reemplazo del ejército en el presente año.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en el presente año.	CUPOS.
Albacete.	2.105	565
Alicante.	3.535	949
Almería.	3.331	894
Avila.	1.856	498
Badajoz.	4.557	1.224
Barcelona.	6.283	1.687
Baleares.	2.582	693
Burgos.	3.428	920
Cáceres.	3.226	866
Cádiz.	3.654	981
Castellon.	3.008	808
Ciudad-Real.	2.875	772
Córdoba.	3.703	994
Coruña.	5.239	1.407
Cuenca.	2.220	596
Gerona.	3.023	812
Granada.	4.617	1.240
Guadalajara.	2.131	572
Huelva.	2.012	540
Huesca.	2.621	704
Jaen.	3.552	954
Leon.	3.470	932
Lérida.	3.124	839
Logroño.	1.652	444
Lugo.	4.185	1.124
Madrid.	3.429	921
Málaga.	5.011	1.346
Murcia.	3.531	948
Navarra.	2.880	773
Orense.	3.576	960
Oviedo.	5.582	1.499
Palencia.	1.933	519
Pontevedra.	4.199	1.128
Salamanca.	2.710	728
Santander.	2.288	614
Segovia.	1.576	423
Sevilla.	4.777	1.283
Soria.	1.552	417
Tarragona.	3.266	877
Teruel.	2.581	693
Toledo.	3.396	912
Valencia.	6.184	1.661
Valladolid.	2.545	683
Zamora.	2.545	683
Zaragoza.	3.416	917
SUMAS TOTALES.	148.966	40.000

OBSERVACION. Las leves alteraciones hechas en los estados parciales de mozos que han entrado en suerte proceden de errores de suma, de competencias de alistamiento pendientes entre varias provincias y de eliminaciones posteriores al sorteo.

Madrid 21 de mayo de 1870.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DECRETOS.

Vistas las bases propuestas por la empresa formada con el objeto de levantar en la posesion de la Moncloa cuatro edificios destinados á Escuela de Farmacia, de Veterinaria, de Agricultura y Colegio de Sordo-mudos y de ciegos, reduciendo á poblacion el resto de la espresada finca:

Vista la ley de 9 de junio de 1869, invocada por la misma empresa en apoyo de su pretension; y atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Don Dionisio S. de Aldama, como representante de la indicada empresa, presentará un plano de la posesion de la Moncloa, señalando en él los edificios que se destinan á Escuelas, las áreas que han de quedar de propiedad del Estado y las que han de pasar á domi-

nio de la Compañía que dicho señor Aldama representa.

Art. 2.º El mismo representante presentará tambien los planos y presupuestos de los edificios que se destinan á Escuelas.

Art. 3.º Si recayese sobre los proyectos la aprobacion del Gobierno, se procederá á su tasacion, así como tambien á la de los terrenos que resulten sobrantes á beneficio de la Compañía, con espresion de los precios de las diversas unidades superficiales en estado de venta.

Art. 4.º Se sacará la concesion á pública subasta bajo las condiciones establecidas y aceptadas, versando la licitacion sobre el importe total de los terrenos cuya enajenacion se intenta. El postor á quien se adjudique la concesion tendrá que abonar al autor del pensamiento el importe tasado de sus trabajos, aumentados en un 20 por 100.

Art. 5.º Concluidas las obras, se hará la medicion definitiva del terreno, y se hará su valoracion con arreglo á los precios de la tasacion previa, aumentados en la proporcion que lo haya sido el importe presupuesto en el anuncio de la subasta. Los edificios se tasarán por peritos nombrados por ambas partes: en caso de discordia resolverá un tercero designado por los dos primeros con anterioridad á su decision.

Dado en Madrid á 17 de mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Bases presentadas por don Dionisio S. de Aldama, á que se refiere el decreto de esta fecha.

1.º El infrascrito peticionario se compromete á levantar en el término de dos años, á contar desde el dia del otorgamiento de la escritura de cesion, los edificios que para las Escuelas de Agricultura, Veterinaria, Farmacia y Sordo-mudos se espresan en los planos y presupuesto que oportunamente se han de presentar á la aprobacion del Gobierno por el peticionario.

2.º Tambien se compromete á edificar en el mismo plazo una granja-modelo segun el plano correspondiente, con las cercas del campo de prácticas y de los terrenos de explotacion de la misma.

3.º Tomará en arrendamiento por 15 años la granja y campo de explotacion en los términos que despues se espresarán.

4.º Será de cuenta del mismo abrir las calles que sean necesarias para las Escuelas, granja-modelo y campo de explotacion, continuando la prolongacion de la calle de Ferraz con arreglo á la demarcacion que se diese.

5.º En el término de 15 años ejecutará el infrascrito las obras siguientes:

Primera. La edificacion de 200 casas para obreros formando barriada.

Segunda. La construccion de lavadero, casa de baños, Escuela con sala de conferencias y su Biblioteca popular.

Tercera. La edificacion de 50 casas de campo con su jardin ó huerta correspondiente.

6.º Las Escuelas y la granja con su campo de explotacion y de prácticas á que se refieren las bases 1.ª y 2.ª serán de propiedad del Estado; los demás edificios que se construyan serán de la esclusiva propiedad del peticionario.

7.º El Estado cederá al infrascrito el pleno dominio de todos los terrenos que constituyen la posesion de La Florida con sus actuales edificios, á excepcion del palacio y jardines que se marcarán en el

plano y los nuevamente construidos con todas sus dependencias que son objeto de las bases 1.ª y 2.ª, satisfaciendo en 15 años su valor segun tasacion que se practicará tomando por base la que últimamente se hizo por el Patrimonio de la Corona.

8.º Para el pago de los 15 plazos iguales que constituyen el precio de esta cesion, y que habrá de hacerse en otros tantos años, se imputará al infrascrito el importe de las obras que hubiese ejecutado en cumplimiento de las bases 1.ª y 2.ª

9.º Para la seguridad de este contrato depositará desde luego el mismo peticionario en la Caja general de Depósitos 50.000 escudos, que ampliará á otros 50.000 al otorgamiento de la correspondiente escritura de cesion con arreglo á las presentes bases, cuyo depósito podrá levantar tan pronto como presentase certificacion de haber invertido una suma igual en las obras que se efectúan por cuenta del Estado, y son las señaladas en las repetidas bases 1.ª y 2.ª

10. Por el arrendamiento de la granja y campo de explotacion, por el uso que se le concede de las máquinas é instrumentos de la Escuela de Agricultura, satisfará el concesionario la cuarta parte de los frutos que se recolectasen en la misma, siendo de su cuenta la recomposicion de los indicados instrumentos y máquinas que usase.

11. El concesionario introducirá en la granja todos los cultivos que en pequeña escala propusiese el Director de la Escuela de Agricultura en una memoria que habrá de presentar al Ministerio de Fomento, así como la cria de animales que permita la explotacion, no siendo de procedencia extranjera. La aclimatacion de animales será objeto de un contrato particular.

12. El Director de la Escuela dispondrá, siempre que lo crea conveniente, la entrada de los alumnos en la granja y campo de explotacion para que se instruyan bajo la direccion de sus respectivos Profesores en las prácticas agrícolas.

13. La Escuela de Veterinaria asistirá gratuitamente la enfermería de la granja, encargándose en la misma forma del heraje de sus ganados; pero en compensacion de estos servicios podrá disponer de los animales que muriesen para el solo objeto de los estudios anatómicos.

Madrid 17 de mayo de 1870.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á don Santiago Bergonier, don Ildefonso Salaya y don Angel Calderon para ejecutar las obras de desecacion y saneamiento de las marismas que existen en el término de la villa de Lebrija, provincia de Sevilla, con sujecion al plano que han presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 2.º Esta autorizacion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 3.º La empresa deberá presentar á quien corresponda para su aprobacion los proyectos de las obras que trate de construir para el desagüe en el rio Guadalquivir de los canales de conduccion, y para los pasos del foso de circun-

SESTA SECCION.

valacion por el ferro-carril de Sevilla á Cadiz.

Art. 4.º Quedan obligados los concesionarios á principiar las obras en el plazo de un año, á continuarlas sin interrupcion, á concluir las dentro de tres años, y á reducir á cultivo los terrenos en el término de 10 años, contados desde la fecha de esta autorizacion. Estarán tambien obligados á sostener siempre las obras en perfecto estado de conservacion.

Art. 5.º Si por efecto de las obras de saneamiento se ocasionare algun perjuicio á la navegacion, produciéndose aterramientos ó bajos, sea por el arrastre de las tierras removidas, ó bien por desprendimientos en las márgenes del Guadalquivir, será de cuenta y riesgo de la empresa el remedio del mal causado hasta dejar el rio en las condiciones de navegacion que tenia ántes de ocurrir el daño.

Art. 6.º Con arreglo á los artículos 105 y 106 de la ley de 3 de agosto de 1866, deberá la empresa abonar á quien corresponda la suma equivalente á la capitalizacion del rendimiento anual que se percibe de las marismas, quedando dueña á perpetuidad de los terrenos que se trata de sanear, siempre que con las obras ejecutadas se lograse por completo la desecacion.

Queda tambien obligada la empresa á dejar libres los terrenos que se declaren necesarios como dehesa boyal para la villa de Lebrija.

Art. 7.º En el término de quince dias, contados desde esta fecha, consignará la empresa en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de las obras como garantía de la ejecucion de las mismas y del cumplimiento de las condiciones con que se otorga la concesion. Será devuelta la fianza con arreglo á las prescripciones de la ley anteriormente citada.

Art. 8.º Si faltaren los concesionarios á alguna de las obligaciones expresadas, se entenderá caducada esta autorizacion, quedando á beneficio del Estado el proyecto y el importe de la fianza.

Art. 9.º Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad se otorgue nueva concesion á un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por los concesionarios, reintegrándole de su valor, á juicio de peritos, siempre que sean declaradas útiles y necesarias; pero deduciendo el de la fianza si esta hubiese sido devuelta, que quedará en beneficio del Estado. Si no se presentase nuevo concesionario en el término de dos años, quedarán tambien en beneficio del Estado todas las obras ejecutadas, sin que tenga derecho la empresa á indemnizacion alguna.

Art. 10. Se declara á los concesionarios la preferencia para utilizar en riegos ú otros usos las aguas de las marismas ó las que á ellas afluyen; pero con la condicion de dejar á salvo todos los aprovechamientos establecidos, y de presentar los proyectos ó instruir los expedientes que las disposiciones vigentes previenen.

Art. 11. Disfrutará la empresa los derechos y privilegios declarados á las obras de esta clase por la legislacion actual, quedando tambien sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 12. El Ingeniero Gefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá á verificar el deslinde de las marismas antes de que se de principio á las obras, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que ocasione este servicio, así como el de la inspeccion y vigilancia.

Dado en Madrid á 17 de mayo de 1870.—

Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares don Enrique Lemming, Catedrático del Instituto de San Isidro, de 50 ejemplares de *La declinacion y conjugacion alemana*; 64 del *Alfabeto y ejercicios de letra manuscrita alemana*, y 12 de *La declinacion y conjugacion alemana con alfabeto y ejercicios de letra manuscrita*, de las que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de abril de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Federico de Castro, Catedrático de Metafísica en la Universidad de Sevilla, S. A. el Regente del Reino, ha tenido á bien nombrarle Rector de aquella Universidad, en conformidad al art. 20 del decreto de 21 de octubre de 1868; habiéndole percibir la gratificacion de 600 escudos anuales sobre su sueldo, segun previene la legislacion vigente.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública,

Ferro-carriles.

Excmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada el dia 10 del corriente mes para la concesion del ferro-carril de Grannollers á San Juan de la Abadesas, de la que resulta haberse presentado una sola proposicion, S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar dicha subasta, y declarar en su consecuencia adjudicada la concesion de aquella línea al Baron Enrique Alejandro de Lossy de Ville, vecino de París, único postor, con la subvencion de 3.436.410 escudos 387 milésimas, con arreglo á las leyes especiales de 26 de junio de 1867 y 19 de julio último, y con sujecion á las demás disposiciones superiores, pliego de condiciones particulares y preceptos con que se anunció la subasta de que se hace referencia en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 11 de abril próximo pasado.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Puertos.

Excmo. señor: En vista del expediente promovido por don Patricio de Andrés Moreno, en solicitud de autorizacion para el aprovechamiento de las marismas de Noalla, en la provincia de Pontevedra, con arreglo al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han cumplido todos los requisitos legales, resultando de los informes que en el mismo constan que con la realizacion de dicho proyecto no se causará perjuicio á los intereses generales de la navegacion; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Regente del Reino se ha servido otorgar la concesion solicitada bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á don Patricio de Andrés Moreno para verificar el saneamiento de las marismas de Noalla, provincia de Pontevedra, con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de dicha provincia.

2.ª Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

3.ª Queda obligado el concesionario á principiar las obras en el plazo de un año, á continuarlas sin interrupcion, á terminirlas en tres años y á reducir los terrenos á cultivo en el término de ocho años, contados desde la fecha de esta concesion. Estará tambien obligado á sostener siempre las obras en buen estado de conservacion.

4.ª Si con las que se construyan se obtiene por completo el saneamiento de los terrenos espresados, el concesionario será dueño á perpetuidad de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, segun previene el art. 26 de la ley de aguas vigente.

5.ª En el término de 15 dias, contados desde que se publique esta concesion en la *Gaceta*, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos el uno por 100 del presupuesto de las obras como garantía de la ejecucion de las mismas y del cumplimiento de las condiciones con que se otorga la concesion. Dicha fianza será devuelta con arreglo á las prescripciones de la citada ley.

6.ª Mientras estén pendientes las obras no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

7.ª Si faltase el concesionario á alguna de las obligaciones expresadas, se entenderá caducada esta autorizacion, quedando en beneficio del Estado el proyecto y la fianza, si esta no hubiese sido devuelta.

8.ª Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad se otorgue nueva autorizacion á un tercero, podrá aprovechar las obras hechas por el concesionario, siempre que sean declaradas útiles y necesarias, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, deducido el de la fianza devuelta, que se entregará al Estado. Si no se presentase nuevo concesionario en el término de dos años, quedarán en beneficio del Estado todas las obras ejecutadas, sin derecho á indemnizacion alguna.

9.ª Disfrutará el concesionario los derechos y privilegios declarados á las obras de esta clase por la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

10. El Ingeniero Gefe de la provincia ó uno de los que estén á sus órdenes procederá, antes de que se de principio á las obras, á verificar el deslinde de las marismas cuyo saneamiento se solicita, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio, así como el de la inspeccion ó vigilancia.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden de 29 de octubre de 1864, esta Direccion general ha señalado el dia 25 del próximo mes de junio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Calamocha en la carretera de segundo orden de Zaragoza á Teruel, cuyo presupuesto asciende á 6738 escudos 331 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Teruel, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 336 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 4 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 18 de mayo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 18 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Calamocha en la carretera de segundo orden de Zaragoza á Teruel, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad en escudos y milésimas escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 11 de mayo de 1870, esta Direccion general ha señalado el dia 2 del próximo mes de julio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que restan ejecutar en el puente sobre el rio Frasser en la carretera de Barcelona á Rivas, provincia de Gerona, cuyo presupuesto de contrata asciende á 33.711 escudos 713 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de

marzo de 1852, en esta córte, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1700 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, prescindiendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 11 de mayo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 11 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que restan ejecutar en el puente sobre el río Freser, carretera de Barcelona á Rivas, provincia de Gerona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... escudos.

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será deshechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, en pesos y centésimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.*

En virtud de providencia del señor don Luis Gomez Acebo, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano sustituto de don E. Hermenegildo Hernandez, se sacan á pública subasta dos casas sitas en esta corte, calle del Sur, en las afueras de la Puerta de Atocha, á la izquierda del camino que va á las yeserías, señalada la primera con los números 37 y 39 antiguos, 15 moderno, que tiene de superficie 6589 1/2 pies cuadrados, y esta retasada en 4488 escudos 700 milésimas, á rebajar cargas. La segunda se distingue con los números 41 y 43 antiguos, 17 moderno, y tiene de sitio una superficie de 5917 1/4 pies cuadrados, y esta retasada en 3402 escudos 700 milésimas, también á rebajar cargas. Para el remate de dichas fincas se ha señalado el día 18 de junio próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado. Las personas que

quieran adquirir mas pormenores, pueden acudir á la Escribanía del actuario, en la Cava de San Miguel, número 6, cuarto segundo, todos los días no feriados hasta el del remate, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 24 de mayo de 1870.—Francisco Fernandez de la Torre.—816.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones que autoriza el presente, se anuncia la venta en pública subasta de la mitad de la casa calle de San Lorenzo, núm. 11 duplicado moderno, 10 antiguo, de la manzana 332, que toda ella comprende una superficie de 12.283 pies cuadrados 21 décimos, y ha sido tasada en la cantidad de 59.572 escudos 750 milésimas, á rebajar cargas; habiéndose señalado para celebrar el remate el día 21 de junio próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo de la territorial.

Madrid 23 de mayo de 1870.—Salustiano García Muñoz.—809.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á Sinforsia Gomez Garrido, para que en el preciso término de treinta días comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado á oír una notificación en causa que se le sigue por hurto de ropas; apercibida que de no hacerlo se sustanciará la misma en su rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de mayo de 1870.—Salustiano García Muñoz.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.*

En virtud de providencia del señor don Manuel Córtes, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se saca á pública subasta la construcción de las obras de reboco y acometido de aguas pluviales á la alcantarilla general de las fachadas de la casa número 31 moderno de la calle de Calatrava de esta capital, bajo el tipo de 268 escudos 900 milésimas, en que todas han sido presupuestadas, y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle del Siete de Julio número 4, cuarto principal; y para que tenga efecto la subasta se ha señalado la hora de la una del día 4 del próximo junio, en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, plaza de Provincia número 1.

Madrid 23 de mayo de 1870.—Venancio de Orche.—810.

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano don José Perez Martinez, se hace saber que se ha tenido por prevenido el juicio voluntario de acreedores en que se ha presentado don Manuel Maria Moreno, de esta vecindad, y se ha señalado la hora de las dos de la tarde del martes 5 de julio próximo, en el local de audiencia de

dicho Juzgado, para celebrar la Junta prevenida en el artículo 507 de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de tratar en ella del convenio; con prevención de que se presenten al repetido acto con el título de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Madrid 20 de mayo de 1870.—José Perez Martinez.—812 (P. de P.)

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.*

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se saca á pública subasta que tendrá lugar el día 23 de junio próximo, y hora de una de su tarde, en la sala de audiencia, piso principal del edificio de la Bolsa, y en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, una casa sita en la villa de Vallecas, núm. 13, calle de Villaverde, tasada para venta en 204.600 reales, para pago de 14.400, que doña Isabel Laureña, de dicha villa, adeuda á don José Delbecg, de esta capital, advirtiéndose á los que interese tomar parte en la licitación que no se admitirá postura menor de las dos terceras partes de su tasación y á rebajar cargas, y que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito calle de San Felipe Neri, número 1, piso tercero de la derecha, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 21 de mayo de 1870.—El actuario, Francisco Muñoz.—811.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama á don José Buzo y Martinez, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en la Escribanía del infrascrito, calle del Salvador, núm. 3, cuarto segundo derecha, á oír una notificación que le interesa.

Madrid 17 de mayo de 1870.—El Escribano, Roman Gil.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.*

En virtud de providencia del señor don Gregorio Martinez Serrano, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano don Cipriano Martinez, se cita, llama y emplaza por medio del presente y segundo término de nueve días á don Manuel Cortizo, de esta vecindad, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca en la Aduana Vieja, local de la Bolsa, cuarto principal, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal de oficio que contra el mismo y don Gregorio Morenas de Tejada se instruye por abuso de un depósito, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, siguiéndose la causa en su rebeldía y parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de abril de 1870.

*Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.*

Don Rafael María Ruiz Castaño Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto se llama á Jacinto Arévalo Marcos y Modesto Marcos, de estado solteros, pastores, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de este en el *Boletín Oficial*

de la provincia y *Gaceta* del Gobierno, se presenten en este Juzgado con el fin de ofrecerles la causa que en el mismo se sigue por robo á los pastores de don Pedro Lopez; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 18 de mayo de 1870.—Rafael María Ruiz Castaño.—Enrique Sanchez.

*Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.*

Don Zacarías Bermejo, Juez de paz é interino de primera instancia, por indisposición del propietario, de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su óbito dejó doña Francisca Lopez de Mesa, natural que fué de Torrejon de Ardoz y vecina de la villa de Torres, en la que falleció intestada el día 24 de noviembre del año 1840, para que en término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á deducirle en legal forma en el juicio de abintestato de la misma; apercibidos que de no verificarlo y trascurrido dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 19 de mayo de 1870.—Zacarías Bermejo.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Don Zacarías Bermejo, Juez de paz é interino de primera instancia, por enfermedad del propietario, de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Benavente, de oficio sillero ambulante, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, el cual fué herido en la villa de Fuente el Saz la noche del 10 de los corrientes, de cuyo pueblo se ha ausentado sin permiso de la Autoridad, para que en término preciso de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado por la Escribanía del actuario, á prestar la declaración que está acordado recibirle en la causa que me hallo instruyendo en averiguación del autor de la lesión que le fué inferida, apercibido que trascurrido dicho término sin presentarse se dará á la causa el curso que corresponda.

Dado en Alcalá de Henares á 21 de mayo de 1870.—Zacarías Bermejo.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo por término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta Oficial de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, á Juan Gimenez y Adrian Senen, vecinos que se dice ser de dicha capital, para que dentro del espresado término comparezcan en este Juzgado á prestar declaraciones indagatorias en la causa que se les sigue por alteraciones en una libranza; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces parándoles el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las demás diligencias con los estrados del Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares á 14 de mayo de 1870.—Juan Manuel Romero.—El Notario actuario, Jacinto Hermúa.